

5479.17.6
23 324

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENCOMENDAS
30 AGO 2017
SEC: S N° 73 HORA 9 ³⁰

CD-93/17

Buenos Aires, 29 de agosto de 2017.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Acompañantes Terapéuticos

Artículo 1°- Reconócese como actividad de colaboración de
la medicina, la que desarrollan los acompañantes terapéuticos y
consecuentemente, incorpórese dicha actividad al listado
contenido en el artículo 42 de la ley 17.132 y sus
modificatorias.

Art. 2°- Entiéndase como acompañante terapéutico aquel
agente de la salud que actúa como soporte cotidiano de las
personas que se encuentran en alguna de las fases de
tratamiento, rehabilitación y/o reinserción social ante
padecimientos de salud.

Art. 3°- Podrán ejercer la actividad de acompañantes
terapéuticos aquellas personas que posean el título
habilitante, en el marco de las disposiciones del artículo 44
de la ley 17.132 y sus modificatorias; y en las condiciones que
se establezcan.



Gal...
...

5979-17.05
02324

Senado de la Nación

CD-93/17

Art. 4°- Los acompañantes terapéuticos tendrán derecho a:

- a) Ejercer su actividad de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación.
- b) Formar parte de los sistemas de medicina privada, prepagas y obras sociales.
- c) Formar parte de los planteles de personal actuante del sistema de salud -público, privado o de la seguridad social- y de desarrollo comunitario.
- d) Realizar acciones de divulgación y promoción, docencia y actividades académicas y científicas vinculadas a su área de labor.
- e) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a la persona.
- f) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral.

Art. 5°- Los acompañantes terapéuticos trabajarán en equipos dirigidos por profesionales de la salud, que abordan las problemáticas relacionadas con las leyes 24.901; 26.934; 26.657 y 26.061; y en todas aquellas situaciones que, a juicio del profesional de la salud, requieran su intervención. Las prestaciones que los acompañantes terapéuticos brinden en el marco de lo dispuesto en este artículo, quedan incorporadas al Programa Médico Obligatorio.

Art. 6°- La aplicación de la presente ley, en cada jurisdicción, quedará supeditada a la adhesión o a la



Lauchetto
Quirry

5479.12.16
0532

Senado de la Nación

CD-93/17

adecuación de la normativa de cada una de ellas a lo establecido por la presente.

Art. 7°- Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estuvieren ejerciendo funciones propias de acompañamiento terapéutico, sin poseer la titulación requerida en los términos de la ley 17.132, podrán continuar con su ejercicio profesional en los términos que establezca la reglamentación de la presente.

A tales efectos deberán establecerse mecanismos de reconocimiento y revalidación, incluidos procesos de complementación curricular si fueran necesarios, para aquellos que posean títulos o diplomas de educación no universitaria; y regímenes especiales de registración y habilitación para quienes pudieran acreditar experiencia como Acompañantes Terapéuticos realizado con anterioridad a la fecha en que la presente ley entra en vigencia. Quienes resultaren alcanzados por esta disposición gozarán de los mismos derechos e igualdad de trato profesional que los acompañantes terapéuticos con título universitario habilitante.

Art. 8°- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de su publicación.

Art. 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Col d. H.
Quinn